

Punto	X	Y
8D1	348020.45	4069915.26
8D2	348029.78	4069911.84
8D3	348039.48	4069909.67
8D4	348049.38	4069908.80
8D5	348059.31	4069909.24
9D1	348068.31	4069910.24
9D2	348077.03	4069911.73
9D3	348085.51	4069914.24
9D4	348093.64	4069917.72
10D	348106.08	4069923.94
1I	347936.64	4070205.56
2I	347944.93	4070199.77
3I1	348023.09	4070145.22
3I2	348030.40	4070139.41
3I3	348036.94	4070132.74
3I4	348042.59	4070125.32
3I5	348047.29	4070117.25
3I6	348050.94	4070108.66
3I7	348053.51	4070099.68
3I8	348054.95	4070090.46
3I9	348055.23	4070081.13
3I10	348054.35	4070071.84
3I11	348052.33	4070062.72
4I1	348051.28	4070059.08
4I2	348048.61	4070051.38
4I3	348045.11	4070044.02
4I4	348040.84	4070037.08
4I5	348035.85	4070030.64
4I6	348030.19	4070024.78
5I	348029.12	4070023.79
6I	348024.00	4070011.00
7I	348042.00	4069988.00
8I	348051.00	4069984.00
9I	348060.00	4069985.00
10I1	348072.44	4069991.22
10I2	348081.02	4069994.87
10I3	348089.99	4069997.42
10I4	348099.21	4069998.85
10I5	348108.53	4069999.12
10I6	348117.81	4069998.24
11I	348151.00	4069993.00
12I	348164.00	4069997.00
13I1	348179.01	4070003.73
13I2	348188.46	4070007.22
13I3	348198.29	4070009.43
13I4	348208.33	4070010.29
14I	348245.00	4070011.00
1C	347924.81	4070202.54
2C	347923.17	4070202.98
3C	347915.95	4070189.99
4C	347908.47	4070193.61
5C	347910.07	4070196.30
6C	347883.39	4070203.48
7C	347883.16	4070206.27
8C	347873.77	4070205.62
9C	347873.75	4070206.03
10C	348116.53	4069932.99
11C	348125.85	4069946.09
12C	348129.50	4069948.65
13C	348131.34	4069951.62
14C	348135.62	4069950.58
15C	348146.39	4069949.80
16C	348154.02	4069950.18
17C	348159.60	4069951.70
18C	348170.01	4069958.06
19C	348173.87	4069960.02
20C	348180.50	4069962.00
21C	348200.23	4069965.88

Punto	X	Y
22C	348208.94	4069966.76
23C	348223.64	4069967.89
24C	348227.88	4069967.47
25C	348236.62	4069965.08

RESOLUCION de 14 de abril de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real de Algeciras», en el término municipal de Medina Sidonia, provincia de Cádiz (VP. 330/00).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Algeciras», desde su inicio en el límite de términos de Jerez de la Frontera, Algeciras y Medina Sidonia, hasta su finalización en el límite de términos de Medina Sidonia y Benalup, en el término municipal de Medina Sidonia, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vías pecuarias del término municipal de Medina Sidonia, provincia de Cádiz, fueron clasificadas por Orden Ministerial de fecha 16 de mayo de 1941.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 9 de junio de 2000, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron los días 4, 5, 6, 10 y 11 de julio de 2000, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 132 de 9 de septiembre de 2000, recogiendo en el Acta de Apeo las siguientes manifestaciones:

- Don Javier Alvarez Ossorio Benítez, en representación de doña María Josefa Benítez de la Cuesta, manifiesta su disconformidad con el procedimiento de deslinde, reservándose el ejercicio de acciones en el momento procedimental oportuno.

- Don Manuel Sanz de Vergara, en representación de «Peña Rocio S.A.» manifiesta que el deslinde del año 1941 efectuado por el Ayuntamiento no aporta planos para delimitar por dónde debe ir el centro de la vía pecuaria, por lo que creará conflictos entre los vecinos.

- Don Julián Sánchez Roldán y don Antonio Ortiz Barrios manifiestan que siempre han conocido la Cañada Real a su paso por la finca «La Arenosa», en la misma forma en que está actualmente.

- Don Manuel Gómez Laguna manifiesta que se halla conforme con el deslinde, y con que se pongan todos los puntos de señalización. En las operaciones de deslinde no ha aparecido ningún guarda forestal, y añade el carácter de intruso del Sr. Sánchez Roldán.

Manifestaciones que serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente resolución.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 233 de fecha 6 de octubre de 2001.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado las siguientes alegaciones:

- Don Manuel Doblás Venegas, en representación de doña Agustina Venegas Orellana, manifiesta su disconformidad con el trazado de la vía pecuaria, en base a la existencia de unas alambradas de unos 250 años de antigüedad.

- Don Guillermo Amado Morejón, en representación de la empresa «Dulces Sabores de Medina» alega que ni en las escrituras de compraventa ni en la anotación registral, consta la existencia de vía pecuaria que linde con su finca o servidumbre de paso alguna.

- Don Juan Meléndez Sánchez, en representación de EAG Hnos. Meléndez Sánchez C.B. manifiesta que la imputación que se le hace de la parcela 53 (polígono 104, parcela 29), no es de su propiedad, siendo el propietario actual don Jerónimo Macías Recio.

- Don Juan Meléndez Sánchez, en nombre de Takia SA, informa que la parcela 127, de cuyo alambrado ha partido la medición de la cañada, no está en su sitio primitivo, ya que existía un vallado de tunas, que en la actualidad sólo se encuentra al principio de la parcela, y que fue derribado y alambrado por fuera con posterioridad.

- Don Manuel Sanz Vergara en representación de Peña Rocío SA alega que:

1. El proyecto de clasificación no iba acompañado de plano.
2. El eje de la vía pecuaria no ha podido ser determinado con exactitud. Disconformidad con el trazado de la vía pecuaria.
3. Nulidad de la clasificación por falta de publicación en el Boletín Oficial del Estado

- Don Miguel de los Reyes Castrillón manifiesta su disconformidad con el trazado y la anchura de la vía pecuaria.

- Doña María de la Paz Jiménez Pérez manifiesta su disconformidad con la ubicación del Descansadero del Pozo.

- Doña María Josefa Jiménez de la Cuesta alega:

1. Incompetencia de la Administración Autonómica.
2. Nulidad del expediente de deslinde.
3. Nulidad del acto de clasificación.
4. Disconformidad con el trazado de la vía pecuaria.
5. El presente procedimiento supone una expropiación de derechos sin indemnización.
6. Imposibilidad de destino a los usos previstos.
7. Prevalencia de la propiedad inscrita y prescripción adquisitiva.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe, con fecha 28 de mayo de 2003.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

Administrativo Común, la ley 4/1999 de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real de Algeciras», en el término municipal de Medina Sidonia (Cádiz), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 16 de mayo de 1941, debiendo por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones presentadas durante el acto de apeo se informa lo siguiente:

- Don Manuel Sanz de Vergara, en nombre de Peña Rocío S.A., se refiere no al deslinde, sino al Proyecto de Clasificación aprobado por Orden Ministerial de 1941, que no iba acompañado de plano. Los planos se han confeccionado para la delimitación de la vía pecuaria con ocasión del deslinde, partiendo de la documentación y antecedentes que obran en el expediente, los cuales tienen carácter público y pueden ser consultados por los interesados, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

- A lo alegado por don Julián Sánchez Roldán y don Antonio Ortiz Baños se informa que el presente deslinde se ajusta a lo establecido por la Clasificación aprobada por Orden Ministerial de 16 de mayo de 1941, acto administrativo, de carácter declarativo, en virtud del cual se determina la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria. Para la determinación del trazado, además de la mencionada Orden Ministerial se han tenido en cuenta los antecedentes y documentación recogida en la Propuesta de Deslinde, la cual tiene carácter público y puede ser consultada por cualquier interesado que lo solicite en las oficinas de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz.

- A lo alegado por don Manuel Gómez Laguna se informa que el Reglamento de vías pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía aprobado por Decreto 155/1998 de 21 de julio, en ningún momento exige la presencia de agentes forestales en las operaciones materiales de deslinde. Así mismo se informa que el Sr. Sánchez Roldán figura en el presente procedimiento de deslinde como titular de las intrusiones 14, 16, 19, 20, 21, 22 y 24.

En cuanto a las alegaciones presentadas durante la Exposición Pública del Expediente se informa lo siguiente:

- A lo alegado por don Manuel Doblás Venegas en representación de doña Agustina Venegas Orellana, se informa que las alambradas a que se refiere, por muy antiguas que sean, no delimitan la vía pecuaria. Precisamente, el deslinde es el acto administrativo por el que se definen los límites de la vía pecuaria de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación. La información que se tiene para la definición del eje de la vía pecuaria se obtiene aplicando la metodología de trabajo que a continuación se describe, apoyados en la cartografía a escala 1/2.000 obtenida a partir del vuelo fotogramétrico:

En primer lugar, se realiza una investigación de la documentación cartografía, histórica y administrativa existente al objeto de recabar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que la definen:

- Expediente de Clasificación del término municipal de Medina Sidonia.
- Croquis de Vías Pecuarias, escala 1:25.000.
- Catastro antiguo, escala 1:5.000 y 1:10.000.
- Fotografías aéreas del vuelo americano del año 1956, escala 1:5.000.
- Fotografías aéreas del vuelo del año 1998, escala 1:8.000.

- Mapa Topográfico (IGN y Militar), escala 1:50.000.
- Consulta con práctico de la zona.

Seguidamente, se procede al análisis de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasma en documento planimétrico a escala 1:2000 u otras, según detalle, realizada expresamente para el deslinde. A continuación, se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamente el plano del deslinde, en el que aparecen perfectamente definidos los límites de la vía pecuaria (aristas o eje en su caso).

Finalmente, se realiza el acto formal de apeo en el que se estaquillan todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas bases recogidas en el mencionado plano, levantando acta de las actuaciones practicadas así como de las posibles alegaciones al respecto.

- A lo alegado por don Guillermo Amado Morejón, en representación de la empresa «Dulces Sabores de Medina» se informa que en la descripción de la parcela, según la anotación registral que adjunta, la finca linda al sur con Padrón de la Higuera. En algunas escrituras se llama Padrón de la Higuera a la Cañada Real de Algeciras, ya que en un tramo discurre por el paraje de La Higuera. También se describe cómo linda al Este de la Carretera de Arcos a Vejer, cuando en realidad es el Padrón del Camino de los Molinos, que lleva la carretera dentro.

- En cuanto a la disconformidad con la titularidad de la parcela 53 (polígono 104, parcela 29), alegada por don Juan Meléndez Sánchez, se informa que las titularidades de las parcelas colindantes se obtienen a partir de los datos contenidos en el Catastro, Registro público y oficial, dependiente del Centro de Cooperación y Gestión Catastral, y el alegante no ha aportado cédula catastral, certificado del catastro o escritura de propiedad, que acredite la modificación de la titularidad para proceder a su cambio.

- A lo alegado por don Juan Meléndez Sánchez, en nombre de Takia SA, se informa que el vallado de las tunas y la alambrada, aunque sean antiguos no marcan los límites de la vía pecuaria. El deslinde, en cuanto acto administrativo por el que se definen los límites de la vía pecuaria, se ha realizado de acuerdo con la clasificación aprobada por Orden Ministerial de fecha 16 de mayo de 1941, para ello se ha seguido el procedimiento descrito anteriormente en la contestación a las alegaciones de don Manuel Doblás Venegas.

- A lo alegado por don Manuel Sanz Vergara en representación de Peña Rocio S.A. se informa que:

1. La falta de plano que acompañe al proyecto de clasificación ha sido contestada en sus alegaciones al acto de apeo.

2. El eje de la vía pecuaria ha sido determinado de conformidad con el procedimiento descrito en la contestación a las alegaciones de don Manuel Doblás Venegas.

3. La orden de clasificación de 1941, no fue objeto de publicación en el Boletín Oficial del Estado, debido a que el Real Decreto de 1924, para la clasificación y deslinde de vías pecuarias, entonces vigente, no establecía tal requisito.

- A lo alegado por doña María de la Paz Jiménez Pérez, se informa que la situación del Descansadero del Pozo Largo, tanto en la descripción que hace el Proyecto de Clasificación como el croquis, coincide con el deslinde efectuado. Con respecto a la existencia de un pozo antiguo dentro de la cañada, este pozo no coincide con el descrito en el descansadero, ya que la descripción dice que el descansadero linda por poniente con la cañada, luego estaría fuera de ésta.

- A lo alegado por doña María Josefa Jiménez de la Cuesta, se informa que:

1. La alegante cree erróneamente que el desarrollo reglamentario de la legislación básica del Estado requiere previa elaboración y aprobación de una Ley en el seno del Parlamento Andaluz que habilite la disposición ejecutiva. En este sentido, basta remitirse al artículo 41 de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Andalucía, que en su apartado tercero establece que en aquellas materias donde la competencia de la Comunidad consista en el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado, compete al Consejo de Gobierno la potestad reglamentaria, así como la administración e inspección. Por lo tanto no cabe hablar de incompetencia de la Administración Autonómica para proceder al desarrollo legislativo de la Ley 3/1995, ni de vulneración de los principios de legalidad, jerarquía normativa o reserva de ley.

2. En cuanto a la nulidad del deslinde debido a que el acuerdo de inicio no se acompañó del texto íntegro de la orden de clasificación de 16 de mayo de 1941, y además es anterior a la aprobación y publicación del Plan de Recuperación y Ordenación de la Red Andaluza de Vías Pecuarias, incumpléndose la Disposición Adicional Tercera del Reglamento, se informa que el acuerdo de inicio se acompañó de aquella parte de la orden de clasificación en la que se describe la Cañada Real de Algeciras, no siendo lo demás relevante para el presente procedimiento. Por otra parte, el Reglamento de Vías Pecuarias en ningún momento establece que no puedan iniciarse procedimientos de deslinde con anterioridad a la aprobación del mencionado Plan de Vías Pecuarias.

3. Desde esta Administración se considera que la Clasificación aprobada por Orden Ministerial de 16 de mayo de 1941, es un acto administrativo válido y eficaz, resultando extemporánea su impugnación con ocasión del presente procedimiento, que tiene por objeto definir los límites de la vía pecuaria de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación, no procediendo entrar a valorar la misma. En este sentido la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 24 de mayo de 1999, establece que la impugnación de una orden de clasificación debió hacerse en su momento, y no con extemporaneidad manifiesta, una vez transcurrido todos los plazos establecidos para su impugnación, por lo que los hechos en ella declarados deben considerarse consentidos y firmes, y por ello, no son objeto de debate.

4. Para determinar el trazado de la vía pecuaria se ha seguido el procedimiento descrito en la contestación a las alegaciones de don Manuel Doblás Venegas, por lo que no procede hablar de arbitrariedad.

5. El presente procedimiento tiene por único objeto definir los límites de la vía pecuaria, en cuanto bien de dominio público de la Comunidad Autónoma, de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación, y en ningún momento tiene naturaleza expropiatoria. La expropiación forzosa es un procedimiento completamente distinto, que su Ley reguladora del año 1954 define como cualquier forma de privación singular de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos, por causa de utilidad pública o interés social, cualesquiera que fueran las personas o entidades a que pertenezcan, acordada imperativamente, ya implique venta, permuta, censo, arrendamiento, ocupación temporal o mera cesación de su ejercicio.

6. La Legislación vigente en la materia, dota a las vías pecuarias de un contenido funcional actual, en el que al margen de seguir sirviendo a su destino prioritario de tránsito del ganado, están llamadas a desempeñar un importante papel en la mejora de la gestión y conservación de los espacios naturales, a incrementar el contacto social con la naturaleza y permitir el desarrollo de actividades de tiempo libre compatibles con el respeto a la conservación del medio natural; de manera que mediante el deslinde de la vía pecuaria se facilita la revalorización ambiental y social de un patrimonio público. En consecuencia, no se puede afirmar la imposibilidad de destino a los usos previstos.

7. El art 8.3 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, establece que el deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones en el Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.

De este precepto se desprende que el Registro no opera frente al deslinde, y por tanto, no juegan los principios de legitimación y de fe pública registral, y sobre todo, el que la usurpación haya tenido acceso al Registro como parte de una finca registral, no constituye título para la prescripción adquisitiva respecto de esa porción de terreno. Admitir lo contrario sería como hacer prevalecer lo que del Registro resulta frente a la naturaleza demanial del bien, sin olvidar la referencia de González de Poveda en la STS de 6 de febrero de 1998: «el Registro de la Propiedad por sí solo no lleva consigo ni produce una verdadera y auténtica identificación real sobre el terreno, teniendo en cuenta que dicho Registro tiene un simple contenido jurídico, no garantizando en consecuencia la realidad física y concreta situación sobre el terreno de la finca inmatriculada, puesto que tal situación puede o no concordar con la realidad existente».

También es de reseñar que el Derecho Hipotecario asume que puede haber discordancias entre la realidad registral y la extrarregistral y por eso centra sus esfuerzos en proteger la titularidad en un sentido global. La legitimación registral que el art. 38 de la Ley Hipotecaria otorga a favor del titular inscrito, por sí sola nada significa, al ser una presunción iuris tantum de la exactitud del asiento, susceptible de ser desvirtuado por prueba en contrario, ya que el Registro de la Propiedad carece de una base fáctica fehaciente, al basarse en simples declaraciones de los otorgantes, en cuanto a los datos de existencia, titularidad, extensión, linderos, etc. relativos a la finca, que consecuentemente caen fuera de la garantía de fe pública (SSTS de 27.5.1994, y 22.6.1995).

La STS de 5 de enero de 1999 establece que «El principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues ésta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada.»

Por otra parte, mantener que el deslinde no se realiza teniendo en cuenta los títulos de propiedad registral ya que las vías pecuarias son bienes de dominio público y por tanto gozan de las características definidoras del art. 132 de la Constitución Española; dada su adscripción a fines de carácter público, se sitúan fuera del comercio de los hombres, siendo inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción en el Registro resulta supérflua.

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz de fecha 10 de diciembre de 2002, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitido con fecha 28 de mayo de 2003.

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Algeciras», desde su inicio en el límite de térmi-

nos de Jerez de la Frontera, Algeciras y Medina Sidonia, hasta su finalización en el límite de términos de Medina Sidonia y Benalup, en el término municipal de Medina, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, a tenor de la descripción que sigue, y en función de las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud deslindada: 22.301,5 m.
- Anchura: Variable.

Descripción.

«Finca rústica, en el término de municipal de Medina Sidonia, provincia de Cádiz, de forma alargada con una anchura variable según tramos, la longitud total deslindada es de 22.301,5 metros y la superficie total deslindada es de 1.242.798,65 m², que en adelante se conocerá como «Cañada Real de Algeciras», y posee los siguientes linderos:

Tramo I; Anchura 60,185 m, longitud 7.775,32 m, superficie 467.756,97 m². Al Norte: Linda con el término municipal de Puerto Real; Al Sur; Linda con la Cañada Real Algeciras, tramo II; Al Oeste; Linda con Permán Diez Bruno Salvador, Venegas Orellana Agustina, Sánchez Peces y Gutiérrez Federico C.B., Sánchez de los Reyes Sebastián y Hnos, Sánchez Peces y Gutiérrez Federico C.B, Padrón de Maluza, Sánchez Roldán Julián, La Zurita S.C., Colada del Camino de Puerto Real a la Gradera, Peña Rocío S.A., Colada Llanos de Cabrillas, Peña Rocío S.A.; Al Este; Linda con Venegas Orellana Agustina, Delegación de Obras Públicas y Ttes. Venegas Orellana Agustina, Jiménez Pérez María de la Paz, Descansadero Pozo Largo, Venegas Orellana Agustina, Sánchez Piñero Ana C.B.2, Obispado Cádiz-Ceuta, Benítez de la Cuesta María José, Sánchez Roldán Julián, La Zurita S.C., Padrón de la Higuera o Escorbaina, de Paterna y de Malverde, Benítez de la Cuesta María José, Colada de la Piedra del Barco, Gómez Macías Concepción, Colada de la Volcada, Ayuntamiento de Medina Sidonia, Dominio Público-Colada de la Esperillas, Peña Rocío S.A., Muñoz Benítez Antonio C.B., Peña Rocío S.A. Macías Quirós Diego, Domínguez Fernández Juan C.B. Peña Rocío S.A. Tramo II; Estrechamiento de 62,185 m a 16,718 metros, de longitud 108,44 metros y superficie de 4.134,4 m². Al Norte: Linda Cañada Real de Algeciras tramo I, Al Sur Linda con la Cañada Real de Algeciras III. Al Este; Linda con Dominio Público, Diputación de Cádiz. Al Oeste; linda con Cañada Real de Camino de Cádiz, Delegación de Obras Públicas y Ttes, Sánchez Benítez Timoteo, Tramo III Anchura 16,718 m, longitud 11.997,58 m, superficie 20.016,69 m². Al Norte: Cañada Real de Algeciras Tramo IV. Al Sur; Cañada Real de Algeciras IV. Al Este: Martínez Torres Alfonso, Vázquez Macías Isabel, Fernández Pérez Cristóbal Delegación de Obras Públicas y Ttes, Al Oeste ;Sánchez Benítez Timoteo, Benítez Reyes Dolores, Vázquez Macías Isabel, Vázquez Macías José Fernández Céspedes Antonio y 3 Hnos, Colada de Pozo Largo, Fernández Céspedes Antonio y 3 Hnos, Colada del Pozo Blanco, Fernández Pérez Cristóbal, Tramo IV: Estrechamiento de 16,718 a 30,093 m, de longitud 122,62 m y superficie 2.878,32 m². Al Norte; Cañada Real de Algeciras, tramo III. Al Sur; Cañada Real de Algeciras Tramo V. Al Este; Delegación Obras y Ttes, Al Oeste; Dominio Público, Tramo V; Anchura 30,93 metros, longitud 1.431,97 metros, y superficie 43.252,07 m². Al Norte; C.R. de Algeciras, Tramo IV. Al Sur; Cañada Real de Algeciras, tramo VI. Al Este; Delegación de Obras Públicas y Ttes., Fernández Pérez Cristóbal, Vega Galisteo María del Carmen de la, Sánchez Benítez Francisco, Vega Galisteo María del Carmen de la, Obispado Cádiz-Ceuta, López de Silva Manuel y María, Juan Cristóbal González Coronil, López de Silva Manuel y María, López de Silva Manuel y María, Orihuela Pérez Manuel, Durán Durán Juan José, Sánchez Ossorio Sánchez Jesús. Al Oeste; Dominio Público, Fernández Pérez Cristóbal, Delegación de Obras Públicas y Ttes, Colada del Camino de Conil, Delega-

ción de Obras Públicas y Ttes, Sánchez Díaz Antonia y Angela, García Sánchez Antonio, Sánchez Díaz Antonia y Angela, García Díaz Antonia y Angela, Sánchez Ortiz Juan Cayetano, Sánchez Ossorio Sánchez Lorenzo, Sánchez Ossorio Sánchez Jesús, Tramo VI, Ensanchamiento de 30,093 a 60,185 m, de longitud 29,95 y superficie 1.461,34 m². AL Norte; Cañada Real de Algeciras, Tramo V. Al Sur; Cañada Real de Algeciras, tramo VII. Al Este, Padrón de la Boca de la Pila. Al Oeste; Padrón del Boca de la Pila, Colada del Camino de Vejer, Tramo VII; Anchura 60,185 m, longitud 7101,51 m, superficie 429.690,13 m². Al Norte; C.R. De Algeciras, tramo IV. Al Sur; Descansadero de los Arenalejos. Al Este; Hnos. Meléndez C.B., Asociación Benéfica Católica Obreros de la Cruz, Padrón del Camino de los Molinos, Reyes Moreno José, Castrillón Alvarez Trinidad, Padrón de a Lebrera, Grupo Damasco S.A., Pantoja Martín Isabel, Martel Hidalgo Salvador, Hospital Amor de Dios, El Lanchar S. Al Oeste; Guerrero Ariza Francisco, Sánchez Sánchez Juan, Sánchez Sánchez María Paz, Asociación Benéfica y Católica Obreros y Ganadería Hnos. Meléndez, Castrillón Alvarez Trinidad, Obispado Cádiz-Ceuta, Grupo Damasco S.A., Delegación de Obras Públicas y Ttes, Grupo Damasco, Explotaciones Forestales, Agrícola y Ganadera «El Peso», Padrón de la Cancha de la Parra, Explotaciones Agrícola y Ganadera «El Peso», Delegación de Obras Públicas y Ttes. Delegación de Obras Públicas y Ttes., Descansadero de la Cabrada, El Lanchar S.A, Padrón de los Andreses, Tramo VIII; anchura 60,185 metros, longitud 4.534,18 metro ,superficie 273.605,95 m. Al Norte; Descansadero de los Arenalejo. Al Sur; Cañada Real de Algeciras, término municipal de Benalup. Al Este; González Betanzos Francisco, González Betanzos Consuelo, González Quiros Francisco y 3 Hnos., González Betanzos Francisco, González Betanzos José, González Betanzo Antonio, arroyo del Yeso, Reyes González Antonio de los , Colada de los Matasanos, Reyes González Miguel de los, Reyes González Antonio de los, Reyes González Miguel de los, Padrón de la Cubrera o Alcántara, Jiménez Pérez, Juan C.B., 2 Díez Vergara Luis. Al Oeste; Cañada Real o Padrón de los Higueros, Jiménez Padilla Sabastián, Takia S.A., arroyo del Yeso, Yakia S.A., Dominio Público, arroyo del Yeso, Sánchez Cozár Juan, Sánchez Cruz José, Ruiz Castillo José y Cayetano, Carrasco Bustillo Antonio y F.R.M., Dominio Público, Padrón de la Higuera del Monte, Dominio Público, arroyo del Yeso, Dominio Público, Reyes González de los, arroyo de los Yeso, Delgado Sánchez.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de Alzada, conforme a la Ley 4/1999 de modificación de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 14 de abril de 2005.-
El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2005, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «CAÑADA REAL DE ALGECIRAS», EN EL TERMINO MUNICIPAL DE MEDINA SIDONIA. (CADIZ)

RELACION DE COORDENADAS UTM DE LA VIA PECUARIA

«CAÑADA REAL DE ALGECIRAS»

Núm. punto	X-UTM	Y-UTM
1D	233227.79	4045792.93
2D	233239.59	4045767.96
3D	233298.10	4045632.73

Núm. punto	X-UTM	Y-UTM
4D	233423.30	4045370.14
5D	233579.48	4045210.22
6D	233731.06	4045057.63
7D	233763.47	4044877.85
8D	233806.26	4044690.14
9D	233815.12	4044506.11
10D	233845.82	4044281.57
11D	233866.44	4044134.50
11D'	233873.53	4044097.74
11D''	233874.55	4044093.40
12D	233881.25	4044051.46
13D	233929.83	4043845.72
14D	233987.28	4043604.95
15D	234044.55	4043488.30
15D'	234047.58	4043475.68
15D''	234052.85	4043451.21
16D	234056.57	4043376.66
17D	234008.52	4043113.76
17D'	234018.62	4043077.99
18D	234086.78	4042936.56
19D	234165.77	4042775.71
20D	234234.73	4042637.35
21D	234268.99	4042525.70
22D	234343.22	4042342.08
23D	234429.84	4042231.01
24D	234490.29	4042176.43
25D	234607.16	4042015.30
26D	234666.39	4041883.76
26D'	234679.33	4041854.93
27D	234707.89	4041794.12
27D'	234734.56	4041704.92
28D	234742.67	4041680.42
29D	234770.78	4041478.62
30D	234766.74	4041434.59
31D	234774.25	4041346.45
31D'	234785.28	4041309.71
32D	234828.93	4041212.89
33D	234889.02	4041078.95
34D	234919.19	4041037.95
35D	235000.91	4040952.84
36D	235103.80	4040824.47
37D	235180.67	4040696.50
37D'	235181.70	4040694.79
37D'''	235200.11	4040677.76
37D''''	235262.80	4040619.77
38D	235350.05	4040545.15
39D	235438.64	4040467.84
40D	235494.97	4040394.82
40D'	235512.67	4040372.35
41D	235558.43	4040330.49
42D	235536.35	4040260.92
43D	235523.89	4040169.91
44D	235511.69	4040017.28
45D	235519.92	4039916.39
46D	235531.21	4039832.04
47D	235554.05	4039688.12
47D'	235557.12	4039679.02
47D''	235562.59	4039665.02
48D	235573.13	4039641.22
49D	235625.05	4039571.06
50D	235691.03	4039518.60
51D	235823.24	4039382.67
52D	235889.20	4039301.75
53D	236009.16	4039160.28
54D	236135.16	4038999.58
55D	236178.37	4038958.11
55D'	236217.84	4038933.43
56D	236274.02	4038895.96

Núm. punto	X-UTM	Y-UTM	Núm. punto	X-UTM	Y-UTM
56D'	236363.78	4038838.72	117D	239922.45	4033256.18
57D	236402.03	4038808.72	118D	240026.81	4033026.57
58D	236460.68	4038764.73	119D	240115.69	4032843.31
59D	236577.73	4038642.55	120D	240180.59	4032708.61
60D	236713.03	4038502.85	121D	240237.12	4032589.76
61D	236812.95	4038400.55	122D	240302.62	4032450.19
62D	236917.22	4038282.14	123D	240383.04	4032272.90
62D'	236933.94	4038253.80	124D	240451.89	4032124.83
63D	236951.14	4038221.48	125D	240580.98	4031988.49
64D	236978.93	4038157.25	126D	240606.88	4031971.30
65D	237076.00	4038024.43	127D	240683.27	4031918.73
66D	237135.82	4037980.11	128D	240895.60	4031712.18
67D	237173.22	4037952.49	129D	240945.88	4031671.35
68D	237197.95	4037899.80	130D	241081.69	4031604.21
69D	237228.46	4037862.46	131D	241171.02	4031559.99
70D	237245.63	4037859.68	132D	241262.27	4031450.32
71D	237272.87	4037831.29	133D	241337.72	4031359.47
71D'	237283.04	4037817.46	134D	241454.11	4031220.94
71D''	237292.65	4037804.66	135D	241518.90	4031126.67
72D	237303.53	4037789.60	135D'	241568.60	4031053.87
73D	237326.56	4037737.23	137D	241898.89	4030596.65
74D	237401.44	4037659.71	138D	241951.80	4030534.83
75D	237429.08	4037606.77	139D	242060.41	4030401.35
75D'	237432.34	4037587.16	140D	242169.23	4030269.35
76D	237434.64	4037576.66	140D'	242194.16	4030232.06
76D'	237439.40	4037570.49	140D''	242217.69	4030193.75
77D	237466.30	4037522.02	140D'''	242225.67	4030179.25
78D	237541.93	4037367.00	140D''''	242252.36	4030136.67
79D	237628.30	4037223.98	141D	242306.57	4030049.69
80D	237676.81	4037145.04	141D'	242311.31	4030032.31
81D	237693.56	4037113.23	142D	242323.06	4030006.49
82D	237746.60	4037038.80	142D'	242341.20	4029976.30
83D	237845.31	4036921.24	143D	242392.86	4029901.59
84D	237907.59	4036848.22	144D	242431.09	4029862.84
85D	237968.00	4036772.28	144D'	242478.47	4029824.29
86D	237992.78	4036744.26	145D	242493.58	4029813.78
87D	238115.07	4036673.72	145D'	242509.52	4029803.29
88D	238227.99	4036609.72	146D	242578.67	4029771.58
89D	238344.47	4036548.19	147D	242638.10	4029747.35
90D	238484.73	4036475.04	148D	242664.29	4029739.46
91D	238623.05	4036402.75	149D	242762.94	4029606.46
92D	238774.92	4036323.30	150D	242793.06	4029573.40
93D	238885.20	4036266.63	151D	242962.01	4029364.34
94D	238953.50	4036134.57	152D	243025.06	4029316.82
95D	239018.65	4035954.24	153D	243084.34	4029283.48
96D	239057.35	4035857.52	154D	243160.38	4029248.03
97D	239086.85	4035776.81	155D	243310.56	4029212.77
98D	239141.78	4035673.39	156D	243348.07	4029206.58
99D	239203.21	4035558.25	157D	243419.18	4029201.82
99D'	239216.89	4035542.93	158D	243484.82	4029219.81
100D	239260.65	4035486.22	159D	243572.64	4029234.83
101D	239314.58	4035386.12	160D	243664.77	4029259.16
102D	239394.79	4035218.84	161D	243858.77	4029332.51
103D	239435.12	4035106.19	162D	244053.77	4029336.53
104D	239455.52	4035000.00	163D	244249.63	4029337.82
105D	239511.94	4034880.83	164D	244502.13	4029253.29
106D	239555.85	4034784.98	165D	244588.04	4029229.22
107D	239581.27	4034712.37	166D	244789.70	4029179.42
108D	239610.08	4034630.96	167D	244964.02	4029124.53
109D	239657.23	4034466.23	168D	245040.18	4029089.54
110D	239705.17	4034296.77	169D	245109.50	4029063.44
111D	239757.94	4034123.90	170D	245172.23	4029043.69
112D	239792.95	4033944.72	171D	245196.85	4029039.72
113D	239825.69	4033786.33	172D	245263.37	4029023.51
114D	239856.42	4033632.70	172D'	245281.43	4029008.69
115D	239882.96	4033500.46	173D	245287.36	4029003.11
115D'	239914.63	4033297.90	174D	245292.28	4028982.80
116D	239917.42	4033286.08	175D	245347.52	4028920.25

Núm. punto	X-UTM	Y-UTM	Núm. punto	X-UTM	Y-UTM
176D	245473.73	4028827.24	53I	236055.80	4039198.32
177D	245572.55	4028761.24	54I	236179.52	4039040.43
178D	245630.06	4028711.43	55I	236224.69	4038997.07
1I	233279.08	4045825.26	56I	236285.20	4038908.64
2I	233294.43	4045792.78	56I'	236373.45	4038852.38
3I	233352.89	4045657.63	57I	236412.20	4038821.98
4I	233473.33	4045405.04	58I	236471.79	4038777.29
5I	233622.35	4045252.46	59I	236589.76	4038654.16
6I	233786.96	4045086.75	60I	236725.01	4038514.51
7I	233822.45	4044889.89	61I	236825.20	4038411.92
8I	233866.11	4044698.34	62I	236930.80	4038292.00
9I	233875.07	4044511.86	62I'	236948.52	4038261.98
10I	233905.44	4044289.83	63I	236966.20	4038228.74
11I	233925.89	4044143.97	64I	236993.53	4038165.61
11I'	233932.40	4044110.28	65I	237088.29	4038035.95
11I''	233933.63	4044104.99	66I	237144.44	4038003.71
12I	233940.20	4044063.68	67I	237196.43	4037973.86
13I	233988.38	4043859.62	68I	237223.61	4037915.96
14I	234044.25	4043625.45	69I	237244.54	4037890.34
15I	234101.51	4043508.84	70I	237260.38	4037887.77
15I'	234106.26	4043489.04	71I	237295.95	4037850.70
15I''	234112.70	4043459.09	72I	237329.76	4037804.72
16I	234117.02	4043372.70	73I	237351.68	4037754.52
17I	234070.23	4043116.68	74I	237426.10	4037677.49
17I'	234075.11	4043099.39	75I	237457.97	4037616.45
18I	234140.89	4042962.89	76I	237462.58	4037589.71
19I	234219.74	4042802.39	77I	237492.99	4037535.92
20I	234290.81	4042659.75	78I	237568.37	4037381.43
21I	234325.77	4042545.85	79I	237653.99	4037239.63
22I	234395.87	4042372.44	80I	237702.44	4037160.80
23I	234474.08	4042272.15	81I	237719.22	4037129.06
24I	234535.31	4042216.86	82I	237770.42	4037057.23
25I	234659.50	4042045.62	83I	237868.27	4036940.68
26I	234725.74	4041898.47	84I	237930.81	4036867.35
26I'	234738.83	4041869.79	85I	237983.86	4036806.90
27I	234764.27	4041815.67	86I	238010.19	4036803.66
27I'	234791.97	4041723.00	87I	238144.94	4036725.98
28I	234801.53	4041694.14	88I	238256.89	4036662.51
29I	234831.34	4041480.03	89I	238372.42	4036601.47
30I	234827.17	4041434.54	90I	238512.57	4036528.39
31I	234833.68	4041357.78	91I	238650.92	4036456.08
31I'	234841.77	4041330.83	92I	238802.62	4036376.72
32I	234883.64	4041237.97	93I	238886.70	4036333.67
33I	234941.20	4041109.65	93I'	238929.82	4036311.37
34I	234965.32	4041076.79	93I''	238961.35	4036250.36
35I	235046.24	4040992.50	94I	239008.76	4036158.72
36I	235153.42	4040858.70	95I	239074.90	4035975.66
37I	235228.87	4040733.14	96I	239113.55	4035879.03
37I'	235302.71	4040664.83	97I	239141.95	4035801.38
38I	235389.62	4040590.50	98I	239194.90	4035701.67
39I	235482.66	4040509.29	99I	239252.90	4035592.95
40I	235542.44	4040431.83	99I'	239263.22	4035581.41
40I'	235556.92	4040413.45	100I	239311.29	4035519.09
41I	235627.43	4040348.94	101I	239368.18	4035413.49
41I'	235616.61	4040314.87	102I	239450.41	4035242.05
42I	235595.29	4040247.65	103I	239493.34	4035122.10
43I	235583.76	4040163.41	104I	239513.18	4035018.85
44I	235572.06	4040017.33	105I	239566.51	4034906.24
45I	235579.79	4039922.82	106I	239611.73	4034807.50
46I	235590.78	4039840.75	107I	239638.03	4034732.36
47I	235612.71	4039702.55	108I	239667.46	4034649.30
47I'	235613.71	4039699.59	109I	239715.13	4034482.69
47I''	235618.17	4039688.18	110I	239762.93	4034313.64
48I	235625.48	4039671.67	111I	239816.40	4034138.50
49I	235668.49	4039613.51	112I	239851.95	4033956.68
50I	235731.47	4039563.30	113I	239884.66	4033798.32
51I	235868.05	4039422.94	114I	239915.43	4033644.52
52I	235935.12	4039340.67	115I	239942.19	4033511.14

Núm. punto	X-UTM	Y-UTM
115I'	239973.79	4033309.19
116I	239976.80	4033295.85
117I	239980.50	4033273.92
118I	240081.30	4033052.15
119I	240169.89	4032869.51
120I	240234.89	4032734.59
121I	240291.54	4032615.48
122I	240357.27	4032475.41
123I	240437.73	4032298.01
124I	240502.34	4032159.10
125I	240619.98	4032034.86
126I	240640.60	4032021.16
127I	240721.56	4031965.45
128I	240935.63	4031757.20
129I	240979.07	4031722.08
130I	241108.38	4031658.17
131I	241209.14	4031608.27
132I	241308.57	4031488.81
133I	241383.92	4031398.04
134I	241501.12	4031258.55
135I	241581.81	4031152.57
135I'	241593.32	4031138.66
135I''	241669.73	4031067.23
137I.	241979.12	4030598.42
138I.	241999.13	4030572.01
139I	242106.98	4030439.49
140I	242217.60	4030305.30
140I'	242244.85	4030264.54
140I''	242269.70	4030224.02
140I'''	242277.55	4030209.76
140I''''	242303.40	4030168.57
141I	242362.32	4030074.04
141I'	242368.11	4030052.83
142I	242376.43	4030034.54
142I'	242391.80	4030008.94
143I	242439.36	4029940.18
144I	242471.96	4029907.24
144I'	242514.72	4029872.39
145I	242527.31	4029863.63
145I'	242538.77	4029856.10
146I	242602.59	4029826.82
147I	242658.19	4029804.16
148I	242700.75	4029791.35
149I	242809.48	4029644.75
150I	242838.75	4029612.62
151I	243004.17	4029407.94
152I	243058.08	4029367.31
153I	243111.86	4029337.06
154I	243180.18	4029305.20
155I	243322.35	4029271.82
156I	243355.00	4029266.44
157I	243413.20	4029262.55
158I	243475.90	4029279.43
159I	243570.49	4029295.49
160I	243646.05	4029316.43
161I	243847.18	4029392.48
162I	244052.69	4029396.71
163I	244236.06	4029397.83
163I'	244259.66	4029398.17
163I''	244277.77	4029391.88
164I	244519.81	4029310.83
165I	244603.37	4029287.43
166I	244805.97	4029237.39
167I	244985.71	4029180.80
168I	245063.39	4029145.11
169I	245129.17	4029120.36
170I	245186.15	4029102.41
171I	245208.78	4029098.75

Núm. punto	X-UTM	Y-UTM
172I	245290.95	4029078.74
172I'	245321.20	4029053.92
173I	245341.60	4029034.71
174I	245347.30	4029011.43
175I	245388.38	4028964.90
176I	245508.32	4028876.51
177I	245605.04	4028811.92
178I	245697.59	4028755.08

Descansadero del Pozo Largo

Núm. punto	X-UTM	Y-UTM
A	233844.18	4044794.49
B	234014.85	4044834.40
C	234021.22	4044806.60
D	233964.69	4044751.81
E	233859.53	4044727.22

Descansadero de la Cabrala

Núm. punto	X-UTM	Y-UTM
A	240302.62	4032450.19
A'	240365.58	4032259.58
B	240392.13	4032187.23
C	240466.20	4031984.77
D	240480.82	4031860.87
E	240490.47	4031860.84
F	240508.21	4031801.74
G	240521.24	4031804.43
H	240541.69	4031807.14
I	240536.45	4031841.28
J	240544.52	4031898.14
K	240572.68	4031986.85
L	240580.98	4031988.49

RESOLUCION de 14 de abril de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Colada de Caparacena», en el término municipal de Pinos Puente, provincia de Granada (VP. 428/02).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Colada de Caparacena», en el término municipal de Pinos Puente (Granada), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Granada, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Colada de Caparacena», en el término municipal de Pinos Puente, en la provincia de Granada, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 22 de mayo de 1968, publicada en el BOE de 22 de junio de 1968.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 22 de julio de 2002, se acordó el inicio del Deslinde de la vía pecuaria «Colada de Caparacena», en el término municipal de Pinos Puente, provincia de Granada.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el día 7 de noviembre de 2002, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 225, de fecha 30 de septiembre de 2002.